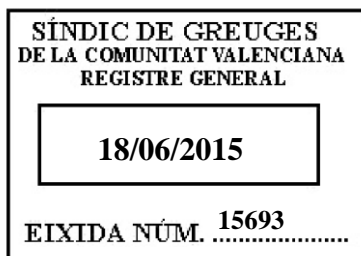




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Sanidad
Hble. Sr. Conseller
C/ Misser Mascó, 31-33
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1410560
=====

(Asunto. Falta de respuesta expresa a escrito de 22/04/2014 relacionado con los Protocolos de transporte de muestras biológicas y con los equipos de protección y prevención).

(S/Ref. Dirección General de Ordenación, Evaluación, Investigación, Calidad y Atención al Paciente. Exp. 5026/14. TRG/VS/SH).

Hble. Sr. Conseller de Sanidad:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...), en calidad de Delegado Sindical Intersindical-Salut.

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, en fecha 22/04/2014 (registro de entrada nº 831 de 23/04/2014), dirigieron escrito al Comisionado de la Agencia Valenciana de Salud del Departamento 23 "(...) queja relacionada con los protocolos de transporte de muestras biológicas en el centro de salud de Buñol (...). Asimismo, se presenta escrito relacionado con los equipos de protección de los sanitarios del mismo centro".
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no habían recibido respuesta expresa.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad que, a través de la Dirección General de Ordenación, Evaluación, Investigación, Calidad y Atención al Paciente, nos remitió copia del escrito de respuesta del Comisionado del Departamento de Salud de Manises, de fecha 14/01/2015, dirigida al promotor de la queja.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/06/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

En la respuesta del Comisionado se indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) Hemos recibido en esta Unidad del Comisionado un escrito del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana solicitando información sobre una queja que se interpuso el 22 de abril de 2014, y de la que no se obtuvo contestación en su momento. Solicitamos disculpas por tal motivo, y lamentamos esta situación que se ha producido.

Hemos consultado los hechos que usted manifiesta tanto a los Servicios de Prevención de la Conselleria de Sanidad, como a los de la Concesión, y a la Dirección de Primaria de la misma.

En relación a los dos temas a los que se alude en la queja, nos contestan que:

1. Respecto al posible protocolo de transporte de muestras biológicas desde el domicilio hasta el centro en el caso de extracciones domiciliarias, no hay protocolo alguno. El enfermero de turno acude al domicilio del paciente, realiza la extracción siguiendo la misma técnica y con las mismas precauciones que cuando esta se hace en el centro, transporta la muestra en las bolsas térmicas que tienen en los centros. En su momento se consultó si existía norma alguna al respecto y además se descartó cualquier posibilidad de riesgo alguno. Es verdad que como las mencionadas bolsas en algunos casos se han ido deteriorando o eran demasiado grandes, se planteó un plan de renovación y de hecho se están comprando nuevas y quedan pendientes por adquirir algunas, estando la inversión aprobada.
2. En relación con la solicitud realizada respecto el equipamiento de protección y prevención, informan que, en cumplimiento de la normativa aplicable de prevención de riesgos laborales, en todos los centros de trabajo en los que se realiza actividad de atención continuada, existen a disposición del personal que presta servicios en el mismo (tanto laborales como estatutarios) dispositivos reflectantes que deben ser utilizados en aquellas ocasiones en la que se preste atención en la vía pública, trayectos o ubicaciones en las que la visibilidad del trabajador pueda implicar un riesgo para el mismo.

Dichos dispositivos deben ser superpuestos a la ropa con la que habitualmente prestan servicios para permitir una mejor visibilidad de los trabajadores que lo utilicen a fin de evitar riesgos de atropellos, golpes o cualquier otro riesgo que pudiera devenir por falta de visibilidad. Es decir, no se trata de una prenda de abrigo o que sustituya a la ropa propia del trabajador, se trata de una prenda que de visibilidad al trabajador y evite posibles incidencias por falta de visibilidad.

Las Normas básicas referidas al transporte de muestras biológicas son:

- REAL DECRETO 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

- REAL DECRETO 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español
- ADR 2011

El ADR, y por extensión el RD 551/2006, no son de aplicación a las muestras de sangre u otros líquidos orgánicos, que se clasifican en el grupo B del epígrafe 6.1. Sólo al transporte de cultivos le resulta de aplicación. Sí es de aplicación el RD 664/1997, que en su artículo 6. c) Adopción de medidas de trabajo.

Por ello, sería conveniente:

- En la actualidad, los tubos que contienen las muestras de sangre son de plástico, con lo que se evita en parte el riesgo de rotura.
- Colocar las muestras en elementos que permitan su inmovilización y sujeción, y estos, a su vez, en recipientes con capacidad suficiente para recoger su contenido en caso de rotura, fugas o derrames.
- Transportar las muestras de forma que, en caso de caída, no se produzcan salpicaduras. No se deben transportar en la mano ni en los bolsillos de la ropa de trabajo.
- Cualquier incidente debe comunicarse al/la responsable directo y al Servicio de Prevención de Riesgos laborales.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 15/02/2015, en el sentido siguiente:

- Primero. Denunciaba la demora superior a 9 meses en la respuesta de la Administración Sanitaria.
- Segundo. Expresaba su discrepancia con lo informado por la Administración. En cuanto a los “dispositivos reflectantes” los consideraba “(...) incompletos (solo cubren el tronco o parte superior), algunos de ellos con más de 12 años de uso, utilizados por un grupo rotatorio de trabajadores de hasta 15 integrantes y que en algunos de ellos presentan deterioros tan importantes como agujeros en los bolsillos, desgarros o roturas con afectación de los elementos reflectantes contenidos en los mismos”, finalizaba señalando que “(...) entendemos que estos equipos de protección individual (EPI) son algo más que meros “dispositivos reflectantes”.

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente. En este sentido consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en la presente queja, que debemos abordar de forma separada:

- Primera. La demora en dar respuesta expresa al escrito del autor de la queja de fecha 22/04/2014.
- Segunda. Transporte de muestras biológicas desde el domicilio hasta el centro en caso de extracciones domiciliarias y el equipamiento de protección y prevención.

Respecto a la primera cuestión, de lo actuado se desprende que el escrito del autor de la queja, de fecha 22/04/2014, obtuvo respuesta expresa nueve meses después, concretamente el 15/01/2015.

En este punto, el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que:

El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley.

El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En relación a la segunda cuestión (Transporte de muestras biológicas desde el domicilio hasta el centro en caso de extracciones domiciliarias y el equipamiento

de protección y prevención), debemos partir del artículo 40.2 de la Constitución Española que encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

En este sentido, la Ley de Protección de Riesgos Laborales 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales (en adelante LPRL), determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente y eficaz.

Según el artículo 6 de la LPRL, serán las normas reglamentarias las que irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas. Concretamente, el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, se refiere a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

El referido Real Decreto señala, entre las obligaciones de los empresarios, la de reducir el riesgo de exposición al nivel más bajo posible para garantizar adecuadamente la seguridad y la salud de los trabajadores afectados.

En su informe, se refiere a un plan de renovación de las “bolsas térmicas” que hay en los centros, ya que consideraban que “se han ido deteriorando o eran demasiado grandes”, sin embargo, nada señalaba en relación a la situación de los equipos de protección o prevención (concretamente de los dispositivos reflectantes), a los que el interesado califica de incompletos y deteriorados (por el tiempo y/o uso). En este punto, cúmpleme informarle que el Síndic de Greuges carece de capacidad técnica para valorar la situación en la que se encuentran actualmente los equipos de protección o prevención a los que hace referencia el interesado.

No obstante lo anterior, consideramos que la Administración Sanitaria debería evaluar en qué situación se encuentran actualmente los equipos de protección o prevención (concretamente de los dispositivos reflectantes) y, si fuese preciso, adoptar las medidas necesarias para subsanar las posibles deficiencias de los mismos, todo ello en aras a evitar riesgos para los/as trabajadores/as.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, procedemos a formular a **la Conselleria de Sanidad** las siguientes **SUGERENCIAS**:

- Primera. Que en situaciones como la analizada, arbitren las medidas necesarias para dar cumplimiento a los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.
- Segunda. Que valore en qué situación se encuentran los equipos de protección o prevención (concretamente de los dispositivos reflectantes) y, si fuese preciso, adopte las medidas necesarias para subsanar las posibles

deficiencias de los mismos, todo ello en aras a evitar riesgos para los/as trabajadores/as.

Le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en las que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana